

La privación de la legítima hereditaria a los hijos por parte de sus progenitores



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Antonio Álvarez-Cedrón Miró

E3 Analytics

202003003

Tutor: Alberto Serrano Molina

ÍNDICE

1.Introducción

- 1.1. Justificación del tema**
- 1.2. Planteamiento del problema**
- 1.3. Objetivos del trabajo**
- 1.4. Metodología y estructura**

2.La legítima en el Derecho español

- 2.1. Concepto y fundamento de la legítima**
- 2.2. Sujetos legitimarios**
- 2.3. Diversidad en los derechos forales**
- 2.4 Naturaleza jurídica y debates doctrinales**

3.La desheredación en el Derecho civil español

- 3.1. Concepto y naturaleza de la desheredación**
- 3.2. Requisitos formales y materiales**
- 3.3. Causas legales de desheredación: análisis doctrinal y jurisprudencial**

4.La privación de la legítima por parte de los progenitores

- 4.1. Marco jurídico de la desheredación de hijos**
- 4.2. Análisis y evolución jurisprudencial**
 - 4.2.1. El maltrato de obra: interpretación tradicional y actual**
 - 4.2.2. Inclusión del maltrato psicológico: impacto de sentencias recientes**
 - 4.2.3. La ausencia de relación familiar y su consideración jurídica**
- 4.3. La carga de la prueba en los procesos de desheredación**

5.Comparativa con otros ordenamientos jurídicos

- 5.1. El sistema del Código Civil de Cataluña: avances en las causas de desheredación**
- 5.2. Análisis de sistemas sucesorios en países europeos**
 - 5.2.1. Modelos más restrictivos**
 - 5.2.2. Sistemas con mayor libertad de testar**

6.Debate doctrinal y propuestas de reforma

- 6.1. Críticas al sistema actual de causas tasadas**
- 6.2. Propuestas de flexibilización y nuevas causas de desheredación**
- 6.3. Impacto potencial de una reforma en el Código Civil**

7. Conclusiones y reflexiones finales

- 7.1. Resumen de los principales hallazgos**
- 7.2. Valoración del sistema actual**
- 7.3. Futuras líneas de investigación**

8. Bibliografía

- 8.1. Legislación**
- 8.2. Jurisprudencia**
- 8.3. Doctrina y artículos académicos**

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación del tema

La privación de la legítima hereditaria es una de las cuestiones más controvertidas dentro del Derecho Civil español, al enfrentarse la protección de los derechos de los herederos legitimarios con la autonomía de la voluntad del testador. Este tema adquiere especial relevancia al analizar las causas que permiten a los progenitores desheredar a sus hijos, desafiando la naturaleza protectora de la legítima como una institución jurídica que limita la libertad testamentaria.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil español define la legítima en el art. 806 como *"la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos"* y por su parte el art. 807 del mismo código establece que estos herederos forzosos incluyen, en primer lugar, a los descendientes, a falta de ellos, los ascendientes y, en defecto de ambos, al cónyuge viudo.

Así pues, la legítima está diseñada para equilibrar la autonomía del testador con la obligación de preservar los derechos fundamentales de los descendientes, ascendientes y del cónyuge viudo. Sin embargo, la normativa española permite a los progenitores privar de la legítima a sus hijos en circunstancias tasadas, reguladas en los artículos 852 a 855 del Código Civil. Estas disposiciones reflejan una concepción restrictiva que vincula la desheredación a supuestos graves, como el maltrato de obra, las injurias graves o la negación de alimentos, entre otros.

En la práctica, estas causas han generado intensos debates doctrinales y jurisprudenciales. La desheredación de hijos por parte de sus progenitores plantea interrogantes sobre su aplicación en casos concretos y sobre la adecuación de las causas tasadas a las realidades familiares contemporáneas. Por ejemplo, la falta de relación continuada entre el testador y el legitimario, cuando es imputable exclusivamente al descendiente, ha sido considerada en la jurisprudencia como un motivo legítimo para privar de la legítima, aunque no esté expresamente previsto en la normativa. En este contexto, el Tribunal Supremo ha sido clave en la interpretación de estas causas, adaptándolas progresivamente a las necesidades y sensibilidades actuales¹.

La evolución de la doctrina y de las resoluciones judiciales refleja un esfuerzo por equilibrar los principios de protección familiar con el respeto a la voluntad del causante. Autores como Lacruz Berdejo subrayan que este equilibrio es esencial para evitar que la libertad testamentaria quede vacía de contenido o que, por el contrario, la legítima se convierta en un obstáculo para la justicia en relaciones familiares disfuncionales².

En este contexto, el análisis de la privación de la legítima hereditaria adquiere una especial importancia no solo desde la perspectiva jurídica, sino también social. Este trabajo se justifica por la necesidad de estudiar en profundidad los fundamentos y las implicaciones de esta figura, evaluando tanto su aplicación práctica como la conveniencia de su posible reforma. Se abordarán cuestiones como los requisitos formales y materiales de la desheredación, las interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales, y los debates sobre la modernización del sistema sucesorio español para garantizar una mayor equidad y coherencia en su aplicación.

De tal manera, en última instancia, se pretende contribuir al análisis crítico de una institución jurídica que, aunque consolidada en el tiempo, continúa siendo objeto de debate en

¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 401/2018, de 27 de junio.

² Cfr. Lacruz Berdejo, J. L. y Sancho Rebullida, F. de A., Derecho de Sucesiones. Elementos de Derecho Civil, t. 2, Bosch, Barcelona, 1973

términos de equidad y modernización normativa, en consonancia con los principios de justicia y solidaridad familiar que inspiran nuestro ordenamiento jurídico.

1.2. Planteamiento del problema

La privación de la legítima hereditaria a los hijos por parte de sus progenitores plantea una serie de interrogantes jurídicos y sociales de gran trascendencia. La legítima, concebida como una restricción a la libertad testamentaria del causante, tiene como finalidad garantizar un mínimo de protección económica a los descendientes. No obstante, el legislador reconoce que existen circunstancias excepcionales en las que se permite su privación, supeditándola a las causas establecidas en el Código Civil.

El principal problema radica en la interpretación y aplicación de estas causas, especialmente en un contexto en el que las dinámicas familiares han evolucionado significativamente. Si bien el Código Civil establece supuestos como el maltrato de obra o las injurias graves de palabra, no contempla expresamente situaciones que, en la actualidad, han sido objeto de debate doctrinal y jurisprudencial, tales como el abandono emocional o el incumplimiento grave de deberes familiares.

Desde un punto de vista doctrinal, algunos autores sostienen que la regulación vigente es demasiado rígida y no refleja la complejidad de las relaciones familiares contemporáneas. Lacruz Berdejo señala que la configuración de la legítima y las causas de desheredación en el sistema español responden a una concepción tradicional de la familia que no siempre se ajusta a la realidad actual³. En este sentido, se ha planteado la necesidad de reformar el Código Civil para incluir nuevos supuestos que permitan una mayor flexibilidad en la desheredación, evitando así interpretaciones judiciales dispares y garantizando mayor seguridad jurídica.

En el ámbito jurisprudencial, el Tribunal Supremo ha desempeñado un papel clave en la interpretación de las causas de desheredación, el Código Civil español, en su artículo 853.2, establece como justa causa para desheredar a los hijos y descendientes el "haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra". Aunque inicialmente esta disposición se interpretaba en un sentido restringido, limitándose al maltrato físico, el Tribunal Supremo ha ampliado su alcance para incluir el maltrato psicológico. En la sentencia 258/2014, de 3 de junio, el alto tribunal consideró que el maltrato psicológico se encuadra dentro del concepto de "maltrato de obra" del artículo 853.2 del Código Civil, siempre que se acredite una conducta de menosprecio y abandono familiar sin justificación alguna⁴. Esta interpretación jurisprudencial ha sido reafirmada en sentencias posteriores, consolidando una doctrina que amplía las causas de desheredación para proteger mejor los derechos de los testadores frente a conductas lesivas por parte de los herederos legitimarios.

Sin embargo, esta ampliación interpretativa ha generado controversia, pues algunos sectores consideran que debería ser el legislador quien establezca nuevos criterios, en lugar de depender exclusivamente de la evolución jurisprudencial.

Además, la carga de la prueba en los procesos de desheredación constituye otro problema significativo. El artículo 850 del Código Civil establece que, si el desheredado niega la causa alegada, corresponde a los herederos probar su veracidad. Esta disposición plantea dificultades prácticas, especialmente cuando se trata de probar hechos que dependen de la interpretación subjetiva de las partes, como el abandono emocional o la falta de relación continuada.

³ Cfr. Lacruz Berdejo, J. L. y Sancho Rebullida, F. de A., Derecho de Sucesiones. Elementos de Derecho Civil, t. 2 y t.5, Bosch, Barcelona, 1973.

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, núm. 258/2014, de 3 de junio.

1.3. Objetivos del trabajo

El objetivo principal de este trabajo es analizar la privación de la legítima hereditaria a los hijos por parte de sus progenitores en el Derecho Civil español, explorando sus fundamentos normativos, evolución jurisprudencial y las implicaciones doctrinales que presenta. La cuestión de la desheredación plantea interrogantes sobre la adecuación de la normativa vigente a las transformaciones sociales y familiares contemporáneas, así como la necesidad de reformas que permitan una mayor flexibilidad en su aplicación.

Para ello, se examinará el marco normativo regulador de la legítima y la desheredación en el Código Civil español, con especial atención a los artículos 806 y 852 a 855, que establecen las disposiciones relativas a la privación de la legítima y las causas justificadas para ello. Asimismo, se analizará la interpretación jurisprudencial de las causas de desheredación, examinando sentencias clave del Tribunal Supremo.

Desde un enfoque doctrinal, se estudiará la evolución de la regulación de la desheredación y sus límites, considerando las aportaciones de autores como Lacruz Berdejo, quien analiza el equilibrio entre la libertad testamentaria y la protección de los herederos forzosos⁵, y Vaquer Aloy, que examina las particularidades de la legítima en el derecho foral⁶. A esto se suma el análisis de la carga de la prueba en los procesos de desheredación, regulada en el artículo 850 del Código Civil, y la controversia sobre si la actual regulación favorece a los testadores o dificulta la protección de los legitimarios.

Además, se contrastará la regulación de la privación de la legítima en el Derecho comparado, examinando modelos jurídicos como el francés, el alemán o el inglés, donde la libertad testamentaria es más amplia y permite la privación de la legítima con menos restricciones.

Finalmente, se explorará la necesidad de reformas legislativas, considerando las propuestas doctrinales que abogan por la flexibilización de las causas de desheredación o la introducción de nuevos criterios, como la violencia económica o el abandono afectivo como supuestos legales.

A través de estos objetivos, este estudio pretende aportar una visión integral de la desheredación en el ordenamiento jurídico español, evaluando su coherencia con los principios de justicia, equidad y seguridad jurídica. La privación de la legítima a los hijos por parte de sus progenitores es un tema en constante evolución, lo que hace imprescindible un análisis detallado de su impacto y aplicación en la práctica.

1.4. Metodología y estructura

La metodología empleada en este trabajo sigue un enfoque jurídico-analítico y crítico-interpretativo, en línea con los objetivos del índice general del TFG. Se prioriza el análisis detallado de las disposiciones normativas contenidas en el Código Civil español, en combinación con el estudio de las principales resoluciones jurisprudenciales del Tribunal Supremo y el aporte de la doctrina más relevante en Derecho Sucesorio. Esta metodología permitirá abordar de manera integral y ordenada cada apartado del índice establecido.

En primer lugar, se realizará una revisión de la normativa vigente sobre la legítima y las causas de desheredación, con especial énfasis en los artículos 852 a 855 del Código Civil. Este análisis estará vinculado al capítulo dedicado al marco conceptual y normativo de la legítima, que incluye su naturaleza jurídica, sujetos legitimarios y las limitaciones a la libertad testamentaria.

5 Lacruz Berdejo, J. L., *Derecho de Sucesiones*, 1973, Tomo II, pág. 78-85, Dykinson, Madrid, 2009.

6 Vaquer Aloy, A., *La legítima en el Derecho Civil de Cataluña*, 2012.

En segundo lugar, se analizarán las causas de desheredación previstas en la legislación, incluyendo el maltrato de obra, las injurias graves de palabra y las demás causas tasadas. Este análisis estará alineado con el capítulo destinado a estudiar en profundidad estas causas, complementándose con una evaluación crítica de las problemáticas interpretativas y probatorias que presentan.

La revisión jurisprudencial abarcará sentencias clave del Tribunal Supremo, como la 258/2014, de 3 de junio, y la 59/2015, de 30 de enero, así como otras resoluciones recientes que aporten claridad y criterios sobre las dificultades procesales en estos casos.

La doctrina científica también será una fuente clave en este trabajo. Se integrarán aportes de publicaciones académicas y manuales de Derecho Civil, como los trabajos de García Goldar, Araque García y Barceló-Doménech. Estas contribuciones permitirán profundizar en los debates sobre la aplicación práctica de las causas de desheredación y sus implicaciones sociales y éticas, en conexión con los capítulos pertinentes del índice.

En cuanto a la estructura del TFG, el contenido se desarrollará conforme al índice previamente establecido. En el primer capítulo se incluye la introducción al tema, con su justificación, planteamiento del problema, objetivos, metodología y estructura. En el segundo capítulo se abordará el concepto y fundamentos de la legítima en el Derecho español. El tercer capítulo estará dedicado al análisis de las causas de desheredación, incluyendo tanto su normativa como su interpretación doctrinal y jurisprudencial. El cuarto capítulo examinará casos prácticos relevantes, destacando sus implicaciones para la práctica jurídica y los derechos de los herederos. Finalmente, en el último capítulo se presentarán conclusiones y propuestas de reforma que aborden las carencias y desafíos identificados en el desarrollo del trabajo.

Este enfoque metodológico asegura que cada apartado del índice se desarrolle de manera coherente y profunda, permitiendo un análisis riguroso que aporte claridad y soluciones a las problemáticas planteadas. La metodología y la estructura se ajustarán a medida que avance el trabajo para incorporar nuevos elementos o responder a necesidades específicas de desarrollo.

2.LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO ESPAÑOL

2.1. Concepto y fundamento de la legítima

La legítima hereditaria es una institución fundamental en el Derecho Civil español que limita la libertad testamentaria del causante, reservando una porción de su patrimonio a determinados herederos, conocidos como herederos forzosos. Según el artículo 806 del Código Civil, *"la legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos"*.

En cuanto a su origen y evolución histórica, la figura de la legítima tiene sus raíces en el Derecho Romano. Inicialmente, en la etapa de la monarquía romana, el "pater familias" tenía plena libertad para disponer de sus bienes, incluso para desheredar a sus descendientes. Sin embargo, con el tiempo, surgió la necesidad de proteger a los parientes más cercanos, y se estableció la "querela inofficiosi testamenti", una acción legal que permitía impugnar testamentos que no dejaban una parte mínima de la herencia a los descendientes. Esta porción mínima se conocía como "quarta legítima" y equivalía a una cuarta parte de la herencia⁷.

⁷ Cfr. Lynn Bercibar, N. & Braga Fusta, M. La legítima hereditaria. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. (disponible en https://www.colescba.org.ar/descarga/43JNB/T2/T2_LYNNBERECIBAR-BRAGAFUSTA_La_legitima_hereditaria.pdf ; última consulta 12/01/2025).

En la Edad Media, la influencia del Derecho Canónico y las costumbres locales llevaron a una mayor protección de los herederos forzosos. En España, el Fuero Juzgo estableció una legítima de cuatro quintas partes del haber hereditario, lo que limitaba significativamente la libertad de testar. Con el tiempo, las distintas regiones españolas desarrollaron sus propias regulaciones en materia de legítima, reflejando la diversidad jurídica del país⁸.

No fue hasta el siglo XIX cuando se buscó una unificación de las diversas normativas. El proceso de codificación no fue simple, cabiendo recalcar como el proceso fracasó en primera instancia en 1851, primera vez en la que se intentó anular los derechos forales unificando de tal manera los distintos derechos existentes en España⁹.

En segunda instancia, movido por este animo codificador, se promulga el el Real Decreto de 2 de febrero de 1880, que concede a las distintas regiones forales un vocal para tener representación¹⁰.

Posteriormente, en 1885, se lleva a cabo una nueva propuesta basada en la misma idea de unificación del derecho civil, así pues, se presenta al Senado el Proyecto de Ley de Bases para el Código Civil de 1885, aunque con una serie de particularidades, permitiéndose a las regiones forales que siguieran rigiendo por el código de 1851¹¹.

3 años después “el dictamen de la discusión parlamentaria se sancionaba el día 11 de mayo de 1888, por la Corona, dando lugar a la ley de esta fecha, fundamento legal supremo del llamado Código Civil”¹². No obstante, y en relación con el tema que nos interesa cabe destacar que este no estuvo exento de discusión, especialmente en relación con el artículo 806 entre Castilla, partidaria de una normativa más unitaria y por tanto defensora de la legítima y aquellos defensores de los privilegios forales, que buscaban una mayor autonomía y por lo tanto abogaban por la libertad para testar¹³.

Finalmente, en tanto en cuanto la opinión mayoritaria era partidaria del respeto por el Derecho Foral, el Código Civil español de 1889 adoptó un sistema de legítima que consagra hoy en día el artículo 806 mencionado supra que combina la protección de los herederos forzosos con cierta flexibilidad para el testador¹⁴.

2.2. Sujetos legitimarios

En la actualidad, cabe destacar que mantenemos este concepto de la legítima, regulada en los artículos 806 y siguientes del Código Civil español, a este respecto, en relación con los sujetos tenemos en primer lugar el artículo 807 el cual sienta que éstos son:

⁸ Cfr. Lasarte Álvarez, C., Principios de Derecho Civil VII: Derecho de sucesiones, Marcial Pons, Madrid, 2021, pág. 63 y 64.

⁹ Cfr. Tomas y Valiente, T., Manual de historia del Derecho español, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 542 y 543.

¹⁰ Cfr. Sánchez Román, F.: La Codificación Civil en España, Impresores de la Real Casa, Madrid, 1890, pág. 21 y 22.

¹¹ Cfr. Tomas y Valiente, T., Manual de historia del Derecho español, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 548 y 551.

¹² Cfr. Sánchez Román, F.: La Codificación Civil en España, Impresores de la Real Casa, Madrid, 1890, pág. 43.

¹³ Cfr. Vallet De Goytisolo, J.B.: “Significado Jurídico-social de las Legítimas y de la Libertad de testar”, Anuario de Derecho Civil, 1967, págs. 14-16.

¹⁴ Cfr. Tomas y Valiente, T., Manual de historia del Derecho español, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 548 y 551.

1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
3. El viudo o viuda en la forma y medida que establece el Código Civil.

La legítima de los hijos y descendientes consiste en dos tercios del haber hereditario de los padres. De estos dos tercios, uno se denomina "tercio de legítima estricta" y debe distribuirse por igual entre todos los hijos, mientras que el otro es el "tercio de mejora", que el testador puede asignar discrecionalmente a uno o varios de sus descendientes. El tercio restante es de libre disposición y puede ser legado a cualquier persona, sea o no heredero forzoso¹⁵.

Siguiendo con el análisis de estos preceptos del Código Civil, extraemos que, en ausencia de descendientes, la legítima corresponde a los padres y ascendientes, siendo la mitad del haber hereditario. Si concurren con el cónyuge viudo, su legítima se reduce a un tercio¹⁶. El cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de una parte de la herencia, cuya cuantía varía según concorra con descendientes o ascendientes.¹⁷ Además, el cónyuge viudo conserva este derecho salvo que exista separación judicial o de hecho al momento del fallecimiento, lo que añade una dimensión compleja al régimen de legítimas.

Es importante señalar que algunas comunidades autónomas en España, con derecho civil propio, presentan particularidades en la regulación de la legítima. Por ejemplo, en Cataluña, la legítima representa una cuarta parte del haber hereditario y puede ser satisfecha en dinero, mientras que en Navarra existe una mayor libertad testamentaria, limitándose la legítima a una quinta parte de la herencia, conocida como "legítima navarra"¹⁸ lo cual se estudiara en el apartado posterior.

Así con todo, la legítima hereditaria en el derecho español actual busca equilibrar la autonomía del testador con la protección de los familiares más cercanos, garantizando una porción mínima de la herencia a estos herederos forzosos.

2.3 Diversidad en los derechos forales

Como expuesto supra, en el contexto del Derecho Civil español, la legítima se configura como una restricción legal a la libertad de testar, reservando una parte de la herencia para determinados herederos forzosos. No obstante, la aplicación de esta institución varía significativamente en función de los diferentes Derechos Forales, los cuales han mantenido tradiciones y particularidades propias en materia sucesoria.

En Aragón, la legítima presenta una notable flexibilidad en comparación con el Derecho común. Se limita a la mitad del caudal hereditario, pero el testador tiene la capacidad de distribuirla entre sus descendientes en la proporción que considere oportuna, sin necesidad de seguir una estricta igualdad entre ellos. Este sistema otorga al causante un mayor margen de maniobra en la planificación sucesoria¹⁹.

El País Vasco adopta un modelo aún más permisivo. En esta comunidad, la legítima se reduce a un tercio de la herencia, lo que permite una mayor libertad de disposición en comparación con el sistema general del Código Civil. Además, el testador tiene la facultad de elegir a cuál de

¹⁵ Ley 11/1981, BOE 19 de mayo de 1981.

¹⁶ Ley 41/2003, BOE 19 de noviembre de 2003.

¹⁷ Ley 15/2015, BOE 3 de julio de 2015.

¹⁸ Cfr. Conceptos Jurídicos. (s.f.). Legítima: ¿Qué es y cómo funciona? Conceptos Jurídicos. Recuperado el 13 de enero de 2025, de <https://www.conceptosjuridicos.com/legitima/>

¹⁹ Cfr. Conceptos Jurídicos. (s.f.). Legítima: ¿Qué es y cómo funciona? Conceptos Jurídicos. Recuperado el 10 de enero de 2025, de <https://www.conceptosjuridicos.com/legitima/>

sus descendientes asignar dicha porción, sin obligación de repartirla equitativamente entre todos²⁰.

Por su parte, Cataluña opta por una regulación que también favorece la libertad de testar. En este territorio, la legítima es aún menor, representando únicamente una cuarta parte del caudal hereditario.²¹ A diferencia del régimen común, la normativa catalana permite a los herederos legítimos reclamar su parte en forma de un derecho de crédito contra la herencia, en lugar de exigir la adjudicación de bienes concretos²².

En Galicia, la legítima es igualmente reducida a una cuarta parte de la herencia, y al igual que en Cataluña, se concede mayor flexibilidad en cuanto a su configuración. No obstante, mantiene el principio de protección de los herederos forzosos, aunque sin limitar drásticamente la capacidad del testador de disponer del resto de su patrimonio.

En Navarra, la legítima se limita a una quinta parte del patrimonio, denominada "legítima navarra", y puede asignarse de manera conjunta a todos los descendientes²³.

La diversidad en la regulación de la legítima en los distintos territorios forales responde a una combinación de factores históricos, culturales y económicos. Recordemos que mientras que en Castilla la legislación favoreció la igualdad entre los herederos, en los territorios forales se ha priorizado la libertad de testar, permitiendo un mayor margen de disposición a los testadores. Esta disparidad ha dado lugar a un debate doctrinal constante sobre la conveniencia de reformar el sistema general del Código Civil para alinearlo con las tendencias más flexibles observadas en los territorios forales²⁴.

Estas diferencias reflejan la riqueza y diversidad del sistema jurídico español, en el que la protección de los sujetos legitimarios se adapta a las particularidades socioculturales de cada territorio²⁵.

2.4 Naturaleza jurídica y debates doctrinales

La naturaleza jurídica de la legítima ha sido objeto de un amplio debate doctrinal, al existir diferentes posturas respecto a su esencia y función en el ámbito sucesorio. En términos generales, la legítima se concibe como una restricción a la libertad de disposición del testador, garantizando que una parte del patrimonio hereditario pase obligatoriamente a determinados herederos denominados forzosos²⁶.

Dentro de la doctrina, pueden identificarse varias teorías sobre la naturaleza jurídica de la legítima. Una de las principales es la teoría de la "pars hereditatis", que concibe la legítima como una porción de la herencia reservada a ciertos herederos, quienes, en virtud de la ley, adquieren automáticamente derechos sobre los bienes relictos. Desde esta perspectiva, la legítima implica una verdadera sucesión forzosa, otorgando a los legitimarios una posición equiparable a

²⁰ Ley 5/2015, BOE 24 de julio de 2015.

²¹ Ley 10/2008, BOE 7 de agosto de 2008.

²² Cfr. Conceptos Jurídicos. (s.f.). Legítima: ¿Qué es y cómo funciona? Conceptos Jurídicos. Recuperado el 12 de enero de 2025, de <https://www.conceptosjuridicos.com/legitima/>

²³ Ley Foral 21/2019, BOE 8 de junio de 2019.

²⁴ Cfr. Conceptos Jurídicos. (s.f.). Legítima: ¿Qué es y cómo funciona? Conceptos Jurídicos. Recuperado el 10 de enero de 2025, de <https://www.conceptosjuridicos.com/legitima/>

²⁵ García Rubio, Las legítimas en la Ley 2/2006 de Derecho civil de Galicia, Atelier, 2012, pág. 203-237.

²⁶ Cfr. Polo Arévalo, E. M. (2013). *Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en Derecho Sucesorio Español: precedentes y actualidad*. Revista Internacional de Derecho Romano. Recuperado de www.ridrom.uclm.es. pág. 332.

la de los herederos testamentarios²⁷. Teoría seguida por autores muy antiguos y que, modernamente, tan sólo mantiene Peña Bernaldo De Quirós²⁸.

Por otro lado, la teoría de la “pars bonorum” considera que la legítima consiste en una cuota del patrimonio del causante que debe ser reservada a los legitimarios, pero sin la necesidad de que estos sean considerados herederos. En esta concepción, el legitimario no sucede al causante en la herencia de forma directa, sino que recibe una parte del caudal hereditario que debe serle atribuida por los herederos o legatarios. Este enfoque es relevante en los ordenamientos que permiten el pago de la legítima en metálico o mediante legados²⁹.

Otra teoría importante es la de la “pars valoris”, según la cual la legítima no consiste en una participación en los bienes concretos del causante, sino en un derecho de crédito sobre el valor patrimonial de la herencia. Bajo esta concepción, el legitimario no tiene un derecho preferente sobre determinados bienes, sino que posee un crédito o un derecho personal que puede ser satisfecho en metálico o mediante otros activos equivalentes al valor de su cuota legitimaria³⁰.

Finalmente, se ha desarrollado una teoría mixta, la de la “pars valoris bonorum”, que combina elementos de las dos anteriores. En esta visión, la legítima constituye un derecho de crédito sobre el valor de la herencia, pero con la particularidad de que dicho crédito se calcula sobre la totalidad de los bienes relictos y no solo sobre el patrimonio neto del causante³¹. Esta es la visión de autores como Roca Sastre.

En la legislación española, la configuración de la legítima ha oscilado entre estas distintas concepciones. Aunque el Código Civil español no define de manera expresa la naturaleza jurídica de la legítima, su regulación en los artículos 806 y siguientes ha permitido a la doctrina considerar que, en términos generales, se aproxima a la teoría de la “pars bonorum”, aunque con particularidades que pueden acercarla a las otras concepciones en función del contexto normativo y de las particularidades de los derechos forales³².

Con todo ello, vemos como la discusión sobre la naturaleza jurídica de la legítima es una cuestión candente en la que encontramos continuamente posturas enfrentadas de diversos autores, así profundizando en la controversia respecto a la rigidez de la legítima en el derecho común y su impacto en la libertad testamentaria, autores, como Carrasco Perera (*Acoso y derribo de la legítima hereditaria*, Actualidad Jurídica Aranzadi, 2003, p. 3), defienden una flexibilización de las normas para adaptarlas a los cambios sociales y familiares contemporáneos. Otros, como Vaquer Aloy, subrayan la importancia de preservar esta institución como una garantía de cohesión familiar y justicia intergeneracional³³.

²⁷ Cfr. Polo Arévalo, E. M. (2013). *Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en Derecho Sucesorio Español: precedentes y actualidad*. Revista Internacional de Derecho Romano. Recuperado de www.ridrom.uclm.es. pág. 348

²⁸ Cfr. Xavier O'Callaghan, *Naturaleza jurídica de la legítima*. vLex. Recuperado el 30 de enero de 2025, de <https://vlex.es/vid/naturaleza-legitima-215793>

²⁹ Cfr. SUAREZ SANCHEZ-VENTURA, J. M., “Naturaleza de la legítima y pago en metálico”, en *La Ley*, 1944, Tomo 4, pág. 997 y ss.

³⁰ Cfr. Xavier O'Callaghan, *Naturaleza jurídica de la legítima*. vLex. Recuperado el 30 de enero de 2025, de <https://vlex.es/vid/naturaleza-legitima-215793>

³¹ Cfr. Polo Arévalo, E. M. (2013). *Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en Derecho Sucesorio Español: precedentes y actualidad*. Revista Internacional de Derecho Romano. pág. 358-362

³² Cfr. Polo Arévalo, E. M. (2013). *Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en Derecho Sucesorio Español: precedentes y actualidad*. Revista Internacional de Derecho Romano. pág. 348

³³ Cfr. Vaquer Aloy, A. (2007). *Algunas reflexiones sobre una reforma legal de las legítimas*. InDret, (3/2007).

En este contexto, autores como Díez-Picazo han insistido en la importancia de una reforma legislativa que contemple una mayor armonización entre las particularidades forales y el derecho común, manteniendo los valores de solidaridad y equidad³⁴.

³⁴Cfr. Lacruz Berdejo, J. L., Sancho Rebullida, S., & De Pablo Contreras, P. (2021). Derecho de sucesiones: Lecciones de derecho civil (4ª ed.). Editorial Dykinson. pág. (101-105).